CAS. N° 5343-2008 LIMA

Lima, dos de julio del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; con el acompañado; vista la causa número cinco mil trescientos cuarenta y tres – dos mil ocho, oído el informe oral en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el codemandado **Luis Guillermo Camino Boggio**, contra la Sentencia de Vista de fojas ochocientos diecinueve, su fecha doce de agosto del dos mil ocho, que confirma la apelada de fojas setecientos sesenta y cinco, su fecha veinticinco de marzo del dos mil ocho, corregida e integrada a fojas setecientos ochenta, que declara fundada la demanda, en consecuencia, ineficaz y por ende inoponibles a los acreedores, el contrato de dación en pago celebrado por Imox Sociedad Anónima, con fecha veintiocho de febrero del dos mil dos, respecto a los dos inmuebles sub litis, ordenándose el reintegro de estos bienes a la masa concursal.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante la resolución de fecha treinta de marzo último, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal del inciso 1º del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes fundamentos: Denuncia la interpretación errónea del artículo 19 del Decreto Legislativo número 845, derogado por la Ley número 27809 - Ley General del Sistema Concursal, aduciendo que el vicio *in iudicando* se da en los dos requisitos indispensables para la aplicación de dicha norma: "que no se refieran al desarrollo normal de las actividades del deudor" y "que se perjudique su patrimonio". Sostiene que la sentencia apelada se basa en

CAS. N° 5343-2008 LIMA

la afirmación que los bienes materia de la dación en pago constituía el activo de la empresa y que en futuro debía respaldar a sus acreencias y al haber sido dados en dación de pago perjudican el patrimonio de Imox Sociedad Anónima. Alega que la dación en pago se da como cumplimiento de una prestación en forma distinta a la pactada originalmente, ello no significa que sea una actividad ajena a las realizadas por los deudores, pues dicho contrato fue realizado con el fin de cancelar la deuda laboral con los trabajadores.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, la Casación número 4206-2006 Tacna, publicada en *El Peruano* con fecha primero de abril del dos mil ocho, ilustra que existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando concurren los siguientes supuestos: 1) el juez establece determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; 2) que éstos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; 3) que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); 4) que en la actividad hermenéutica, el juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia.

Segundo: La demanda de fojas cincuenta y nueve, tiene por objeto se declare la ineficacia de acto jurídico de dación en pago dos inmueble de propiedad de Imox Sociedad Anónima, en el que don Santiago Eduardo Gonzáles Cano, en su calidad de ex miembro del Directorio, otorga la mencionada dación en pago, a favor de los otros demandados don Luis Guillermo Camino Boggio y otros, los inmuebles ubicados en Jirón

CAS. N° 5343-2008 LIMA

Independencia (ex Jirón Sebastián Salinas Cossio número 641-A y 641-B (segundo y tercer piso), Miraflores, Lima, inscritos respectivamente en las Partidas números 41590378 y 41583010 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, los mismos que afirma son de propiedad de la mencionada empresa, que tiene su calidad de insolvente, de conformidad con el testimonio por escritura pública de fecha nueve de abril del dos mil dos, obrante a fojas treinta y cinco y cuarenta y uno.

Tercero: El recurrente en su contestación de la demanda de fojas noventa y cuatro, sostiene que si bien en los considerandos de la Resolución número 0004-2003/CCO-ODI-ESN, la Resolución número 2503-2002/CRO-ODI-CAMARA, de fecha veintitrés de julio del dos mil dos, declaró de oficio la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta de Acreedores del veintiuno de noviembre dos mil uno, relativa al acuerdo global de refinanciación, el hecho es que estuvo vigente durante un período de siete meses y veintiséis días; que en este período de tiempo es que se suscribió el contrato de dación en pago. Los inmuebles objeto de la pretensión fueron transferidos el veintiocho de febrero del dos mil dos y la desaprobación del acuerdo global de reestructuración ocurrió el trece de diciembre del dos mil dos. Asimismo niega que de su parte hubiese mala fe, enfatizando que a la fecha de suscripción del contrato de dación en pago Imox Sociedad Anónima no estaba incursa en ningún procedimiento concursal, ya que se suscrito el acuerdo global de refinanciamiento que daba término al concurso preventivo.

<u>Cuarto</u>: Las instancias de mérito han declarado fundada la demanda, en consecuencia, se declara ineficaz, y, por ende, inoponible a los acreedores, el contrato de dación en pago celebrado por Imox Sociedad Anónima a favor de los demandados beneficiados, con fecha veintiocho de febrero del dos mil dos, respecto a los dos inmuebles sub litis, ordenándose el reintegro de estos bienes a la masa concursal, en virtud del artículo 19 inciso 3° del Decreto Supremo número 014-99-ITINCI, TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial, que prescribía que son nulos y

CAS. N° 5343-2008 LIMA

carecen de efectos legales los actos y contratos realizados o celebrados por el insolvente a partir de la presentación de su solicitud de declaración de insolvencia o la fecha en que ésta es puesta en su conocimiento, según corresponda, y hasta la fecha en que la Junta nombre o ratifique al Administrador o Liquidador según sea el caso, los mismos que se indican a continuación: Los actos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por el insolvente que no se refieran al desarrollo normal de su actividad. Al respecto, en la Partida Registral número 01147862, el objeto de la empresa Imox Sociedad Anónima, es dedicarse a la comercialización, representación, importación y exportación de productos de toda clase y, especialmente insumos, artículos y equipos hospitalarios, médicos y quirúrgicos, así como prestar servicios de mantenimiento y reparación de los productos mencionados.

Quinto: El Colegiado Superior en el sexto considerando de la recurrida, ha expuesto con claridad las razones porque la dación en pago sub materia no se encuentra dentro desarrollo normal de la actividad de la empresa, para cuyo efecto examinó su objeto social. Asimismo en lo concerniente al perjuicio o no del patrimonio de la empresa insolvente, se observa que carece de base real que sea un supuesto previsto en la norma que se alega ha sido interpretada erróneamente.

Sexto: En puridad, en el presente caso, estamos ante un supuesto de ineficacia funcional relativa, donde el acto jurídico no obstante ser válido, no produce sus efectos por una causal extraña a su estructura, como son los actos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por el insolvente que no se refieran al desarrollo normal de su actividad, como es lo regulado en la norma legal denunciada, no siendo oponible a los acreedores de un proceso de insolvencia. La mala fe de los demandados, que ha sido examinada por las instancias de mérito, trae como consecuencia jurídica del acto de disposición, que los bienes enajenados reviertan a la masa concursal. En consecuencia, no se corrobora el *error in judicando* que alega el codemandado recurrente.

CAS. N° 5343-2008 LIMA

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas ochocientos treinta y cinco, interpuesto por Luis Guillermo Camino Boggio, en consecuencia, NO CASAR la Sentencia de Vista de fojas ochocientos diecinueve, de fecha doce de agosto del dos mil ocho, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; más costas y costos de este recurso.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Imox Sociedad Anónima, representada por su liquidadora Welcome Consultores Asociados Sociedad Anónima Cerrada, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO